

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004410

Lima, 12 de febrero de 2020.

VISTOS:

El expediente administrativo n.º 44-2019-STPAD y el informe n.º D000006-2020-SAT-STP del 22 de enero de 2020 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 0020-2015-PI/TC se resolvió declarar inconstitucional el artículo 46º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado en el artículo 1º de la Ley n.º 29622, que determina las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y en atención a lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.º 202-2019-CG se dispuso el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de la competencia de las entidades;

Que, en ese sentido, a través del memorando n.º 001-092-00004099 de fecha 22 de agosto de 2019, esta Jefatura requirió a la Gerencia de Recursos Humanos, que a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe disponer las acciones administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a lo detallado en el informe de auditoría n.º 003-2016-2-4241 "*Proceso de Registro y Determinación, Gestión de Cobranza Pre Coactiva y Notificación respecto a deuda por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito - RNT y Reglamento de Transportes Regular de Pasajeros - RTR*", período 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sin embargo de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, a la fecha es competencia del SAT evaluar el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la Gerencia de Recursos Humanos remitió el memorando n.º 001-092-00004099 de fecha 22 de agosto de 2019 a la Secretaría Técnica, a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades. En ese sentido, la Secretaría Técnica emitió el informe n.º D000006-2020-SAT-STP del 22 de enero de 2020, conforme a sus atribuciones otorgadas por Ley;



Que, de acuerdo a la revisión del informe de auditoría n.º 003-2016-2-4241 "Proceso de Registro y Determinación, Gestión de Cobranza Pre Coactiva y Notificación respecto a deuda por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito - RNT y Reglamento de Transportes Regular de Pasajeros - RTR", período 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, se advierte las siguientes observaciones:

1. Resoluciones de Ejecución Coactiva emitidas de 58 papeletas de infracción al tránsito fueron dejadas sin efecto y 481 se encuentran inactivas sin continuar con el proceso de gestión de cobranza a pesar que las resoluciones de sanción se encontraban debidamente notificadas, lo que ha ocasionado que la entidad haya dejado de recaudar S/ 365 970,00.
2. En el proceso de gestión de cobranza no se han evidenciado acciones orientadas a lograr la notificación de actos administrativos en estado de "No notificados" por "cargo extraviado", ocasionando que deuda por S/. 227 776,00 haya sido declarada prescrita y haya operado el plazo de prescripción respecto a S/. 833 194,40, generando que la entidad no recaude S/. 1 060 970,40.
3. Respecto a 91 actas de control no se estableció responsabilidad presunta de la empresa autorizada en las que no se identificó al infractor, al haberse emitido y notificado el acta de control en lugar de la resolución de sanción, ocasionando que por el transcurso del tiempo se haya declarado prescrita y dejado de recaudar deuda por S/. 356 650,00.

Que, de la revisión de la observación n.º 1 del informe de auditoría n.º 003-2016-2-4241 "Proceso de Registro y Determinación, Gestión de Cobranza Pre Coactiva y Notificación respecto a deuda por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito - RNT y Reglamento de Transportes Regular de Pasajeros - RTR", período 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) María del Pilar Caballero Estella, en su actuación como Gerente Central de Operaciones, por no haber supervisado, ni evaluado las actividades de la Gerencia a su cargo que involucra las de Gerencia de Gestión de Cobranza, las cuales corresponden a ejecutar y controlar las acciones de cobranza de la deuda no tributaria de los lotes de emisión de Resolución de Ejecución Coactiva (REC) a efectos de que se continúe con el proceso de gestión de cobranza de la deuda de las 539 papeletas relacionadas a los citados lotes de emisión REC durante su período de gestión, lo que ha ocasionado que en el 2015 y 2016 se haya declarada



prescrita la deuda de 40 PIT, y respecto a la deuda de 499 PIT opere el plazo de prescripción.

b) Luis Santiago Julve Caballero, en su actuación como Gerente Central de Operaciones, por no haber supervisado, ni evaluado las actividades de la Gerencia a su cargo que involucra las de Gerencia de Gestión de Cobranza, las cuales corresponden a ejecutar y controlar las acciones de cobranza de la deuda no tributaria de los lotes de emisión de Resolución de Ejecución Coactiva (REC) a efectos de que se continúe con el proceso de gestión de cobranza de la deuda de las 481 papeletas relacionadas a los citados lotes de emisión REC durante su período de gestión, lo que ha ocasionado que en el 2015 y 2016 se haya declarada prescrita la deuda de 36 PIT, y respecto a la deuda de 445 PIT opere el plazo de prescripción.

c) Patricia Teresa Llerena Chumpitaz, en su actuación como Gerente de Gestión de Cobranza, por no haber planificado, dirigido, supervisado, ni evaluado las actividades y procesos técnicos de la Gerencia de Gestión de Cobranza que involucró la deuda no tributaria de los lotes de emisión de Resolución de Ejecución Coactiva (REC) ni la emisión y notificación de estos actos administrativos a efectos de que se continúe con el proceso de gestión de cobranza de la deuda de las 539 papeletas relacionadas a los citados lotes de emisión REC, lo que ha ocasionado que en el 2015 y 2016 se haya declarada prescrita la deuda de 40 PIT, y respecto a la deuda de 499 PIT opere el plazo de prescripción.

d) Daniel Ernesto Rojo Mansilla, en su actuación como Gerente de Gestión de Cobranza, por no haber planificado, dirigido, supervisado, ni evaluado las actividades y procesos técnicos de la Gerencia de Gestión de Cobranza que involucró la deuda no tributaria de los lotes de emisión de Resolución de Ejecución Coactiva (REC) a efectos de que se continúe con el proceso de gestión de cobranza de la deuda de las 481 papeletas relacionadas a los citados lotes de emisión REC durante su período de gestión, lo que ha ocasionado que en el 2015 y 2016 se haya declarada prescrita la deuda de 36 PIT, y respecto a la deuda de 445 PIT opere el plazo de prescripción por un importe de S/. 204 270.00.

e) Jacobo Arcenio Rufino Gabriel, en su actuación como Especialista de Control de la Deuda III - Responsable del Área Funcional de Control de la Deuda, por no haber controlado la emisión oportuna de las REC contenidas en los lotes de emisión n.º 8235, 7487 y 7518, ni asegurado la ejecución de las acciones de seguimiento de deuda respecto



a las 539 papeletas de infracción relacionadas a los citados lotes de emisión, y además no habría verificado el estado o situación de esta deuda a fin de comunicar a las unidades de cobranza para la aplicación de estrategias a cada grupo de riesgo, lo que ha ocasionado que en el 2015 y 2016 se haya declarada prescrita la deuda de 40 PIT; asimismo, respecto a la deuda de 449 PIT opere el plazo de prescripción por un importe de S/. 365 970.00.

- f) Jager Humberto Tapia Mattza, en su actuación como Analista de Calidad de Datos, trasladado al Área Funcional de Control de la Deuda, por no haber efectuado el análisis de la información de las obligaciones no tributarias para la emisión oportuna de los lotes de emisión de las Resoluciones de Ejecución Coactiva (REC) n.º 7487 y 7518 que comprenden 481 papeletas de infracción de tránsito, ni haber efectuado el seguimiento de la deuda de estas papeletas verificando su estado o situación para lograr la cobranza, considerando que como usuario del SIAT ha dejado sin efecto el lote de emisión REC n.º 7487 y creado el lote de emisión REC n.º 7518 dejándolo en estado "pendiente de envío" tal como puede visualizarse en las capturas de pantalla del SIAT, lo que ha ocasionado que en el 2015 y 2016 se haya declarada prescrita la deuda de 36 PIT y que respecto a la deuda de 445 PIT opere el plazo de prescripción por un importe de S/. 204 270.00.
- g) Deivis Ángel Chaiña Huacac, en su actuación como Asistente de Gerencia de la Gerencia de Gestión de Cobranza, por no haber supervisado el control de las obligaciones no tributarias a fin de emitir las Resoluciones de Ejecución Coactiva (REC) que corresponden al lote de emisión REC n.º 8235 que comprenden 58 papeletas de infracción al tránsito, contrario a ello, dejó sin efecto el citado lote de emisión, tal como puede visualizarse en las capturas de pantalla del SIAT, lo que no permitió se continúe el proceso de gestión de cobranza de la deuda de esas papeletas, ocasionando que en el 2015 y 2016 se haya declarada prescrita la deuda de 4 PIT, y que respecto a la deuda de 54 PIT opere el plazo de prescripción por un importe de S/. 161 700.00.



Que, de la revisión de la observación n.º 2 del informe de auditoría n.º 003-2016-2-4241 "Proceso de Registro y Determinación, Gestión de Cobranza Pre Coactiva y Notificación respecto a deuda por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito - RNT y Reglamento de Transportes Regular de Pasajeros - RTR", período 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:



- a) María del Pilar Caballero Estella, en su actuación como Gerente Central de Operaciones, por no haber supervisado, planificado, controlado, dirigido, supervisado y evaluado las actividades de la Gerencia de Gestión de Cobranza y las acciones de cobranza necesarias para la recaudación.
- b) Roque Martín Mendizabal Rodríguez, en su actuación como Gerente Central de Operaciones, por no haber supervisado, planificado, controlado, dirigido, supervisado y evaluado las actividades de la Gerencia de Gestión de Cobranza y las acciones de cobranza necesarias para la recaudación.
- c) Luis Santiago Julve Caballero, en su actuación como Gerente Central de Operaciones, por no haber supervisado, planificado, controlado, dirigido, supervisado y evaluado las actividades de la Gerencia de Gestión de Cobranza y las acciones de cobranza necesarias para la recaudación.
- d) Patricia Teresa Llerena Chumpitaz, en su actuación como Gerente de Gestión de Cobranza, por no haber planificado, dirigido, supervisado y evaluado las actividades y procesos técnicos correspondientes a la Gerencia a su cargo y dirigido la gestión de cobranza.
- e) Daniel Ernesto Rojo Mansilla, en su actuación como Gerente de Gestión de Cobranza, por no haber planificado, coordinado, dirigido, supervisado y evaluado las actividades y procesos técnicos correspondientes a la Gerencia a su cargo y dirigido la gestión de cobranza.
- f) Jacobo Arcenio Rufino Gabriel, en su actuación como Jefe de la División de Control de la Deuda y Responsable del Área Funcional de Control de la deuda, por no haber supervisado la emisión y notificación oportuna de los actos administrativos, así como por no haber supervisado el control de los documentos no notificados; de igual manera, en su condición de responsable del Área Funcional de Notificaciones, por no haber ejecutado las actividades programadas según su ámbito funcional.
- g) Wilson William Ventura Cruzado, en su actuación como Especialista de Notificaciones II, Responsable de la Unidad Funcional de Notificaciones, por no haber coordinado acciones a efectos de concretar la notificación de los documentos o actos administrativos en estado "No notificados" por el motivo de "Cargo extraviado", no ejecutando las actividades programadas según su ámbito funcional.



- h) César David Elías Carrión, en su actuación como Responsable de la Unidad Funcional de Notificaciones (e), por no haber ejecutado las actividades programadas según su ámbito funcional, aspecto que conlleva al cumplimiento de los procedimientos internos en el SAT como es el Procedimiento de Notificaciones GGC-DCD-PR002, V02.

Que, de la revisión de la observación n.º 3 del informe de auditoría n.º 003-2016-2-4241 *"Proceso de Registro y Determinación, Gestión de Cobranza Pre Coactiva y Notificación respecto a deuda por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito - RNT y Reglamento de Transportes Regular de Pasajeros - RTR"*, período 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) Luis Santiago Julve Caballero, en su actuación como Gerente Central de Operaciones, por no haber supervisado, planificado, controlado, dirigido, evaluado ni velado que se establezca la responsabilidad presunta de las empresas autorizadas en los casos que no se identificado al conductor o cobrador con la emisión y notificación de la Resolución de Sanción, por lo que 91 actas de control, deuda que por el transcurso del tiempo se ha declarado prescrita en el año 2015 y 2016, dejando de recaudar la suma de S/ 356 650.
- b) Daniel Ernesto Rojo Mansilla, en su actuación como Gerente de Gestión de Cobranza, por no haber supervisado, planificado, coordinado y dirigido que se establezca la responsabilidad presunta de las empresas autorizadas en los casos que no se identificado al conductor o cobrador con la emisión y notificación de la Resolución de Sanción, por lo que 91 actas de control, deuda que por el transcurso del tiempo se ha declarado prescrita en el año 2015 y 2016, dejando de recaudar la suma de S/. 356 650.
- c) Jacobo Arcenio Rufino Gabriel, en su actuación como Jefe de la División de Control de la Deuda y Responsable del Área Funcional de Control de la deuda, por no haber supervisado la verificación y coordinado que se establezca la responsabilidad presunta de las empresas autorizadas en los casos que no se ha identificado al conductor o cobrador con la emisión y notificación de la Resolución de Sanción respecto a las 91 actas de control, ocasionado que por el transcurso del tiempo se ha declarado prescrita esta deuda en el año 2015 y 2016, dejando de recaudar al suma de S/. 356 650.



- d) Jager Humberto Tapia Mattza, en su actuación como Analista de Calidad de Datos, trasladado al Área Funcional de Control de la Deuda, por no haber realizado el análisis de la información de las obligaciones no tributaria respecto a la emisión y gestionado la notificación oportuna de la Resolución de Sanción donde se establezca la responsabilidad presunta a la empresa autorizada en los casos donde no se logró identificar al conductor o cobrador intervenido, en su lugar se emitió y gestionó la notificación respecto a 38 actas de control, a las empresas autorizadas, y que por el transcurso del tiempo se han declarado prescritas deuda en el año 2015 y 2016, dejando de recaudar la suma S/. 149 300, considerando además que con usuario del SIAT correspondiente a su persona (jtapia) se realizó la emisión de los lotes 11772, 11776, 11778, 11779, 11822 y 12007.
- e) Richard Enrique Pantoja Rosales, en su actuación como Especialista de Control Tributaria I de la Gerencia de Gestión de Cobranza, por no haber emitido y gestionado la notificación oportuna de la Resolución de Sanción donde se establezca la responsabilidad presunta a la empresa autorizada en los casos donde no se logró identificar al conductor o cobrador intervenido, en su lugar se emitió y gestionó la notificación respecto de las actas de control n.º C372225, C372298, C379982 y C379999 a las empresas autorizadas, y que por el transcurso del tiempo se han declarado prescritas deuda en el año 2015 y 2016, dejando de recaudar la suma S/. 15 500, considerando además que con usuario del SIAT correspondiente a su persona (rpantoja) se realizó la emisión del lote 11324.
- f) Sandra Gloria Serpa Jaime, en su actuación como Técnico de Verificación de la Gerencia de Gestión de Cobranza, por no haber emitido y gestionado la notificación oportuna de la Resolución de Sanción donde se establezca la responsabilidad presunta a la empresa autorizada en los casos donde no se logró identificar al conductor o cobrador intervenido, en su lugar se emitió y gestionó la notificación respecto a las 12 actas de control n.º C329832, C401042, C469627, C473025, C473226, C483887, C487795, C495119, C534312, C521030, C501180 y C492849, a las empresas autorizadas, y que por el transcurso del tiempo se han declarado prescritas deuda en el año 2015 y 2016, dejando de recaudar la suma S/. 47 000, considerando además que con usuario del SIAT correspondiente a su persona (sserpa) se realizó la emisión de los lotes 10813, 11918, 11935, 11940, 11942, 12051, 12111.



- g) Deivis Ángel Chaiña Huacac, en su actuación como Asistente Administrativo de la Gerencia de Gestión de Cobranza, por no haber emitido y gestionado la notificación oportuna de la Resolución de Sanción donde se establezca la responsabilidad presunta a la empresa autorizada en los casos donde no se logró identificar al conductor o cobrador intervenido, en su lugar se emitió y gestionó la notificación respecto a las 37 actas de control, a las empresas autorizadas, y que por el transcurso del tiempo se han declarado prescritas deuda en el año 2015 y 2016, dejando de recaudar la suma S/. 144 850, considerando además que con usuario del SIAT correspondiente a su persona (dchaina) se realizó la emisión del lote 12137.

Que, por lo expuesto, corresponde analizar la presunta responsabilidad disciplinaria de los señores María del Pilar Caballero Estella, Luis Santiago Julve Caballero, Patricia Teresa Llerena Chumpitaz, Daniel Ernesto Rojo Mansilla, Jacobo Arcenio Rufino Gabriel, Jager Humberto Tapia Mattza, Deivis Ángel Chaiña Huacac, Roque Martín Mendizabal Rodríguez, Wilson William Ventura Cruzado, César David Elías Carrión, Richard Enrique Pantoja Rosales y Sandra Gloria Serpa Jaime;



Que, antes de determinar las responsabilidades, respecto a los hechos presuntamente irregulares, relacionado al informe de auditoría n.º 003-2016-2-4241 "Proceso de Registro y Determinación, Gestión de Cobranza Pre Coactiva y Notificación respecto a deuda por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito - RNT y Reglamento de Transportes Regular de Pasajeros - RTR", período 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, es necesario determinar si conforme a la normatividad vigente respecto al régimen disciplinario, la actividad punitiva del Estado se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, considerando que la fecha de comisión de las presuntas faltas atribuidas a los servidores María del Pilar Caballero Estella, Luis Santiago Julve Caballero, Patricia Teresa Llerena Chumpitaz, Daniel Ernesto Rojo Mansilla, Jacobo Arcenio Rufino Gabriel, Jager Humberto Tapia Mattza, Deivis Ángel Chaiña Huacac, Roque Martín Mendizabal Rodríguez, Wilson William Ventura Cruzado, César David Elías Carrión, Richard Enrique Pantoja Rosales y Sandra Gloria Serpa Jaime, corresponden al año 2013, 2014, 2015;

Que, conforme se advierte, existe una falta continuada en la observación n.º 1, n.º 2 y n.º 3 hasta el 31 de diciembre de 2015. En ese sentido, se debe precisar que en el caso de las infracciones continuadas no se aplicará la norma vigente al momento del inicio de las infracciones sino aquella que lo esté al final de su comisión. Ello, puesto que las infracciones continuadas se consideran como una unidad de acción que se consume en el momento en que éstas cesan, por lo que será dicho momento el que determinará qué norma punitiva se aplica;



Que, por consiguiente, de conformidad con los principios de legalidad e irretroactividad, en el caso de faltas continuadas cuando los hechos iniciaron antes del 14 de septiembre de 2014 y concluyeron con posterioridad a dicha fecha, se deberán aplicar las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, al ser las disposiciones vigentes al momento en que cesó la acción continuada;

Que, de acuerdo al artículo 94° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y uno (1) a partir que la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma conocimiento. Asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, así como el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR/PE, establecen que la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años contados desde que se ha cometido la falta, o un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, **siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;**



Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC, se establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el Marco de la Ley n.° 30057 y su Reglamento, se ha señalado que la Prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, los plazos prescriptivos para el inicio de la acción dentro del Régimen de SERVIR se contabilizan en los siguientes supuestos: 1) desde la comisión de la presunta falta, y 2) desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento;

Que, las presuntas irregularidades ocurrieron, conforme de detalla a continuación:

- En el caso de la observación n.° 1, la fecha de ocurrencias de los hechos datan del **26 de marzo de 2014**, sin embargo al haber sido una falta continuada hasta el 31 de diciembre de 2015, operó la prescripción el **31 de diciembre de 2018**; y del **26 de enero de 2015**, del mismo modo al haber sido una falta continuada hasta el 31 de diciembre de 2015, operó la prescripción el **31 de diciembre de 2018**.



- En el caso de la observación n.º 2, los hechos que se le atribuyen datan del **26 de julio de 2013**, no obstante al haber sido una falta continuada hasta el 31 de diciembre de 2015, operó la prescripción el **31 de diciembre de 2018**.
- En el caso de la observación n.º 3, los hechos que se le atribuyen datan del **27 de julio de 2013**, pero al haber sido una falta continuada hasta el 31 de diciembre de 2015, operó la prescripción el **31 de diciembre de 2018**; del **05 de marzo de 2014**, mas al haber sido una falta continuada hasta el 31 de diciembre de 2015, operó la prescripción el **31 de diciembre de 2018**; y del **03 de octubre de 2013**, a pesar de haber sido una falta continuada hasta el 31 de diciembre de 2015, operó la prescripción el **31 de diciembre de 2018**.

Que, en consecuencia, habiéndose verificado el vencimiento del plazo de prescripción respecto a hechos presuntamente irregulares suscitados hasta el 31 de diciembre de 2015, esta Jefatura considera que resulta pertinente declarar la prescripción de la acción administrativa, por haber transcurrido tres (3) años contados desde que se cometieron las presuntas faltas administrativas. Todo ello, en vista del artículo 94º de la Ley n.º 30057, así como el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento de la citada ley, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC y el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que señala: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 12º y el artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza n.º 1698, modificado por la Ordenanza n.º 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos comunicados a través del memorando n.º 208-092-00006263 de



¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

fecha 12 de agosto de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación de las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, respecto a la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.



Artículo 3°.- RETORNAR el expediente n.° 44-2019-STPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria